

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 65

Fecha: 06/05/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120150045300	Accion de Tutela	LUZ MARY - MOLINA MAZO	EPS SAVIA SALUD	El Despacho Resuelve: se requiere por primera vez por entrega de medicamento y cita con especialista	05/05/2022		
05266310500120160064700	Ordinario	FIDUCIAR S.A.	MARIA SUSSAN PEREZ QUINTERO	El Despacho Resuelve: auto que liquida costas	05/05/2022		
05266310500120190022200	Ordinario	JACOBO DE JESUS MORALES BOLIVAR	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Se acepta renuncia al poder conferido a la Dra. ELIZABETH VARGAS GÓMEZ. Teniendo en cuenta que actualmente el despacho presenta una situación administrativa que requiere atención inmediata, deviene necesario reprogramar la audiencia prevista, y se procede a fijar nueva fecha para la AUDIENCIA CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETO DE PRUEBAS del artículo 77 del CPTYSS, seguida de la audiencia de TRÁMITE y JUZGAMIENTO del artículo 80 del mismo estatuto, para el día veintinueve (29) de enero del año dos mil veinticuatro (2024) a las dos y treinta de la tarde (02:30 pm). AMB	05/05/2022		
05266310500120210032200	Ordinario	CESAR DE JESUSHERNANDEZ MAZO	AMAGRAN S.A.S.	Auto ordena oficiar Previo a resolver la solicitud de emplazamiento de la codemandada MARINA DEL SOCORRO JARAMILLO RAMIREZ, se ordena oficiar. AMB	05/05/2022		
05266310500120210036300	Ordinario	YORLADIS DEL SOCORRO OSPINA CANO	COMERCIALIZADORA LIUFENPING COLOMBIA S.A.S	El Despacho Resuelve: Se devuelve contestación de la demanda, para que dentro del término de 5 días hábiles proceda a subsanar. AMB	05/05/2022		
05266310500120210046800	Ordinario	COMFACOR	VOLQUETAS Y MAQUINARIAS DE COLOMBIA S.A.S	Auto que rechaza demanda.	05/05/2022		
05266310500120210047300	Ordinario	JUAN DAVID CARDENAS RESTREPO	DISTRIBIENES TOTAL S.A.S	Auto que rechaza demanda.	05/05/2022		
05266310500120210048100	Ordinario	MANUEL HORADOR ESTRADA JIMENEZ	COLPENSIONES	Auto que rechaza demanda.	05/05/2022		
05266310500120210048400	Ordinario	JHOAN WILFRAN VASQUEZ OQUENDO	GO CHARLIE S.A.S.	Auto que rechaza demanda.	05/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120210048600	Ordinario	ELKIN HERNAN ZAPATA MORENO	AGROAGUAS S.A.S	Auto que rechaza demanda.	05/05/2022		
05266310500120210052200	Ordinario	MAIKER ANTONY ROJAS ROBLE	P&PPUBLICIDAD S.A.S	Auto que rechaza demanda.	05/05/2022		
05266310500120210053000	Ejecutivo	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD	SOCIEDAD DE TRANSPORTES LTDA SANTRA	Auto que rechaza demanda.	05/05/2022		
05266310500120210053700	Ordinario	JUAN ESTEBAN VANEGAS NAVARRO	OCEANTEX SAS	Auto que rechaza demanda.	05/05/2022		
05266310500120210056300	Ordinario	ERNESTO JIMENEZ	JORGE ALBERTO ORTIZ POSADA	Auto que rechaza demanda.	05/05/2022		
05266310500120210058700	Ejecutivo	GLADYS PATRICIA - DIOSSA ARROYAVE	GISAICO S.A.	Auto que rechaza demanda.	05/05/2022		
05266310500120210059500	Ejecutivo	JAIME BARRIENTOS VELEZ	C.I. BANACOL S.A	El Despacho Resuelve: auto que rechaza demanda	05/05/2022		
05266310500120210060100	Ordinario	JOSE ALBEIRO RAMIREZ DELGADO	SURA	Auto que rechaza demanda.	05/05/2022		
05266310500120210063500	Ordinario	MARINO ESTEBAN IBARGUEN LOPEZ	INGICIVIL CONSTRUCTORA S.A.S	Auto que rechaza demanda.	05/05/2022		
05266310500120210063500	Ordinario	MARINO ESTEBAN IBARGUEN LOPEZ	INGICIVIL CONSTRUCTORA S.A.S	Auto que rechaza demanda.	05/05/2022		
05266310500120220003300	Ordinario	EDWIN JARBE OSPINA MONSALVE	SOTRAMES S.A.	Auto que rechaza demanda.	05/05/2022		
05266310500120220019400	Ordinario	JULIED DEL SOCORRO MUÑOZ SALAZAR	SOCIEDAD PAVEZGO S.A.	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar Inadmite, concede el termino de 5 dias para cumplir requisitos exigidos por el Despacho. LF	05/05/2022		
05266310500120220019700	Ordinario	PRECIADO DE JESUS BOTERO VILLADA	SOCIEDAD PAVEZGO S.A.	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar Inadmite, concede el termino de 5 dias para cumplir requisitos exigidos por el Despacho. LF	05/05/2022		
05266310500120220020000	Ordinario	DIEGO - CARDONA GONZALEZ	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA	Auto que rechaza demanda. Rechaza por falta de comptencia terriorial ordena enviar a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellin - reparto- LF	05/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-----	-----

FIJADOS HOY 06/05/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
Envigado, mayo cinco (05) de dos mil Veintidós 2022)

RADICADO: 052663105001-2016-0647-00

El suscrito secretario del Juzgado Laboral del Circuito de Envigado, en acatamiento de lo dispuesto en la anterior providencia, procede a liquidar el proceso, teniendo como parámetro que las costas y agencias en derecho, son a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$1.000.000.00
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$ 000. 000.00
COSTAS	\$000
TOTAL, LIQUIDACIÓN	\$ 1.000.000.00

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al N° 1 del artículo 366 del C.G. del P.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA.  
Secretario

En atención a que la liquidación de costas y agencias en derecho que antecede, la cual fue realizada por el Secretaria del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, el titular le imparte su aprobación, conforme al artículo 366 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab69a69da0bfcaa5321302695e2477f747550de71ca7647d6462a14a02b6f6bb**

Documento generado en 05/05/2022 04:31:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	305
Radicado	052663105001-2021-00473-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	JUAN DAVID CARDENAS RESTREPO
Demandado (s)	DISTRIBIENES TOTAL S.A.S

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Envigado, mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante auto notificado por estados, el 17 de septiembre de 2021, se exigió a la parte demandante cumplir con unos requerimientos, concediendo el término de 05 días, para cumplir requisitos.

**CONSIDERACIONES**

Encuentra el despacho, que la parte demandante, no subsanó el requisito exigido por el Despacho.

De conformidad con lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b8038d8c07314b4622d7182dc374cdf05a2d813aa0f61de31bb559b94352c**

Documento generado en 05/05/2022 04:31:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	318
Radicado	052663105001-2021-00607-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	EDISON SANTIAGO GOMEZ BOLIVAR
Demandado (s)	OBRAS CIVILES E.A.M. S.A.S.

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Envigado, mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante auto notificado por estados, el 18 de abril de 2021, se exigió a la parte demandante cumplir con unos requerimientos, concediendo el término de 05 días.

**CONSIDERACIONES**

Encuentra el despacho, que la parte demandante, no subsanó el requisito exigido por el Despacho.

De conformidad con lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE.**

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e4f98d2c0b73c133fdc50622320b9e1ade72c6f436ce11bcefd67e9b68aaca**

Documento generado en 05/05/2022 04:31:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	304
Radicado	052663105001-2021-00468-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante (s)	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CORDOBA - COMFACOR
Demandado (s)	VOLQUETAS Y MAQUINARIAS DE COLOMBIA S.A.S.

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Envigado, mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante auto notificado por estados, el 16 de septiembre de 2021, se exigió a la parte demandante cumplir con unas exigencias, concediendo el término de 05 días, para cumplir requisitos.

**CONSIDERACIONES**

Encuentra el despacho, que la parte demandante, no subsanó el requisito exigido por el Despacho.

De conformidad con lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE.**

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5817545bb5995ac36b1f11602a0a286adb4acfa6b29ac9e0636acbf1db22b4c9**

Documento generado en 05/05/2022 04:31:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio	306
Radicado	052663105001-2021-00481-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	MANUEL HORACIO ESTRADA JIMENEZ
Demandado (s)	COLPENSIONES

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante auto notificado por estados, el 21 de septiembre de 2021, se exigió a la parte demandante cumplir con unos requerimientos, concediendo el término de 05 días, para cumplir requisitos.

#### CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho, que la parte demandante, no subsanó el requisito exigido por el Despacho.

De conformidad con lo brevemente expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f249e48d192b2fabd44daece55174b4b6bd966ac7450cee6a8a66c80f1273d**

Documento generado en 05/05/2022 04:31:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	307
Radicado	052663105001-2021-00484-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	JHOAN WILFRAN VASQUEZ OQUENDO
Demandado (s)	GO CHARLIE S.A.S.

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Envigado, mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante auto notificado por estados, el 24 de septiembre de 2021, se exigió a la parte demandante cumplir con unos requerimientos, concediendo el término de 05 días.

**CONSIDERACIONES**

Encuentra el despacho, que la parte demandante, no subsanó el requisito exigido por el Despacho.

De conformidad con lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **630b6996f24299fc84754f464cb4726b96cb39fca3e48107ed16426dc125db2d**

Documento generado en 05/05/2022 04:31:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	309
Radicado	052663105001-2021-00486-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	ELKIN HERNAN ZAPATA MORENO
Demandado (s)	AGROAGUAS S.A.S.

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Envigado, mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante auto notificado por estados, el 22 de septiembre de 2021, se exigió a la parte demandante cumplir con unos requerimientos, concediendo el término de 05 días.

**CONSIDERACIONES**

Encuentra el despacho, que la parte demandante, no subsanó el requisito exigido por el Despacho.

De conformidad con lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f8c754ebdcfbe16c3a77da91502ec5f89aeb0028da6708b92554e5a10b6429**

Documento generado en 05/05/2022 04:31:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	310
Radicado	052663105001-2021-00522-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	MAIKER ANTONY ROJAS ROBLES
Demandado (s)	P & PUBLICIDAD S.A.S.

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Envigado, mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante auto notificado por estados, el 11 de octubre de 2021, se exigió a la parte demandante cumplir con unos requerimientos, concediendo el término de 05 días.

**CONSIDERACIONES**

Encuentra el despacho, que la parte demandante, no subsanó el requisito exigido por el Despacho.

De conformidad con lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d41d998d88198202772e81ea1da4689955097b82412459349e7e5c595c6bc46**

Documento generado en 05/05/2022 04:31:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio	312
Radicado	052663105001-2021-00530-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante (s)	SALUD TOTAL EPS
Demandado (s)	SANTRA LTDA.

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante auto notificado por estados, el 22 de octubre de 2021, se exigió a la parte demandante cumplir con unos requerimientos, concediendo el término de 05 días.

#### CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho, que la parte demandante, no subsanó el requisito exigido por el Despacho.

De conformidad con lo brevemente expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **375ba79dc2849552a72cf2e1e0021a1fddfcbd5a165d78e9712f2acd7f884b3f**

Documento generado en 05/05/2022 04:31:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio	314
Radicado	052663105001-2021-00537-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	JUAN ESTEBAN NAVARRO VANEGAS
Demandado (s)	OCENATEX S.A.S.

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante auto notificado por estados, el 13 de octubre de 2021, se exigió a la parte demandante cumplir con unos requerimientos, concediendo el término de 05 días.

#### CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho, que la parte demandante, no subsanó el requisito exigido por el Despacho.

De conformidad con lo brevemente expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aabaf1c0e5769b85399234ffc8a82c16b39fb3f356f0bb9d21966f1ed740ab98**

Documento generado en 05/05/2022 04:31:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio	315
Radicado	052663105001-2021-00563-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	ERNESTO JIMENEZ
Demandado (s)	JORGE ALBERTO ORTIZ POSADA

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante auto notificado por estados, el 04 de noviembre de 2021, se exigió a la parte demandante cumplir con unos requerimientos, concediendo el término de 05 días.

#### CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho, que la parte demandante, no subsanó el requisito exigido por el Despacho.

De conformidad con lo brevemente expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **311de75ef33ad87f078b0cf2e5c79d8933047fedda552698648edf0bc1dc394a**

Documento generado en 05/05/2022 04:31:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	316
Radicado	052663105001-2021-00587-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	RAFAEL ANTONIO RENDON BETANCUR
Demandado (s)	GISAICO S.A.

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante auto notificado por estados, el 22 de noviembre de 2021, se exigió a la parte demandante cumplir con unos requerimientos, concediendo el término de 05 días.

#### CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho, que la parte demandante, no subsanó el requisito exigido por el Despacho.

De conformidad con lo brevemente expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ebe0319a7d7de72fb6ad219250846cf424b00b8c096792193409f037d52b3a**

Documento generado en 05/05/2022 04:31:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio	317
Radicado	052663105001-2021-00595-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante (s)	JAIME BARRANTES VELEZ
Demandado (s)	COMPANÍA FRUTERA DE SEVILLA LLC

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante auto notificado por estados, el 30 de noviembre de 2021, se exigió a la parte demandante cumplir con unos requerimientos, concediendo el término de 05 días.

#### CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho, que la parte demandante, no subsanó el requisito exigido por el Despacho.

De conformidad con lo brevemente expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d499e16a13d8a26de14c893412452956c8c181ea6d9103f6e11c031d22d486**

Documento generado en 05/05/2022 04:31:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	319
Radicado	052663105001-2021-00635-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	MARINO ESTEBAN IBARGUEN LOPEZ
Demandado (s)	INGICIVIL CONSTRUCTORA S.A.S.

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante auto notificado por estados, el 11 de enero de 2022, se exigió a la parte demandante cumplir con unos requerimientos, concediendo el término de 05 días.

#### CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho, que la parte demandante, no subsanó el requisito exigido por el Despacho.

De conformidad con lo brevemente expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda8078f01e38607d49f9aa0805a3590545adb15cfdca3efc75ffde8ff284057**

Documento generado en 05/05/2022 04:31:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	320
Radicado	052663105001-2022-0033-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	EDWIN JARBE OSPINA MONSALVE
Demandado (s)	SOTRAMES S.A. Y JHON JAIRO CALLE VELEZ

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Envigado, mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante auto notificado por estados, el 27 de enero de 2022, se exigió a la parte demandante cumplir con unos requerimientos, concediendo el término de 05 días.

**CONSIDERACIONES**

Encuentra el despacho, que la parte demandante, no subsanó el requisito exigido por el Despacho.

De conformidad con lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE.**

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b1b6e55f0e6c0fa28da8bb85cbfc57b652004142da58d9fe6d3c59a57b2db40**

Documento generado en 05/05/2022 04:31:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	00308
Radicado	052663105001-2022-00194-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	JULIED DEL SOCORRO MUÑOZ SALASAR
Demandado (s)	PAVEZGO S.A. EN LIQUIDACIÓN

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Aclarar las pretensiones primera y segunda, en lo atinente a las condenas al representante legal de la sociedad demandada, indicando si es demandado o no, como persona natural y expresar el fundamento factico.
- Aclarar la pretensión segunda en cuanto a la sanción moratoria, indicando respecto de cuales salarios y/o prestaciones sociales se pretende la misma.
- Aclarar la solicitud de medidas cautelares, toda vez, que nos encontramos frente a un proceso declarativo, en el que no puede librarse mandamiento de pago, ni mucho menos materializarse las medidas solicitadas.
- Adecuar el poder, en los términos del artículo 74 del CGP, determinando claramente las pretensiones de las pretensiones de la demanda.
- Deberá relacionar todas y cada uno de los medios de pruebas allegados con la demanda, toda vez que se allega el documento denominado “*terminación del contrato*” y no se relacionó en la demanda como prueba.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. WALTER DE JESUS MARIN ARANGO, portador de la TP. No. 315.116 del C. Sup. De la judicatura, para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6166e8b1cb3673c0abc169238b63d91b1c87b37089c8f66fb334a732b86e19cf**

Documento generado en 05/05/2022 04:10:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	00311
Radicado	052663105001-2022-00197-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	PRECIADO DE JESUS BOTERO VILLADA
Demandado (s)	PAVEZGO S.A. EN LIQUIDACIÓN

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Aclarar las pretensiones primera y segunda, en lo atinente a las condenas al representante legal de la sociedad demandada, indicando si es demandado o no, como persona natural y expresar el fundamento factico.
- Aclarar la pretensión segunda en cuanto a la sanción moratoria, indicando respecto de cuales salarios y/o prestaciones sociales se pretende la misma.
- Aclarar la solicitud de medidas cautelares, toda vez, que nos encontramos frente a un proceso declarativo, en el que no puede librarse mandamiento de pago, ni mucho menos materializarse las medidas solicitadas.
- Adecuar el poder, en los términos del artículo 74 del CGP, determinando claramente las pretensiones de las pretensiones de la demanda.
- Deberá relacionar todas y cada uno de los medios de pruebas allegados con la demanda, toda vez que se allega varios documentos obrante de páginas 10 a 21 del archivo 01 digital y no se relacionan en la demanda como pruebas.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. WALTER DE JESUS MARIN ARANGO, portador de la TP. No. 315.116 del C. Sup. De la judicatura, para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c1673d2419e08d07c0fdd218768ce45c718a1c5f1863e1f0e03db54edd6aa4**

Documento generado en 05/05/2022 04:10:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0313
Radicado	052663105001-2022- 00200- 00
Proceso	Ordinario Laboral
Demandante (s)	DIEGO CARDONA GONZALEZ
Demandado (s)	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA y OTROS
Tema y subtemas	Rechaza demanda por falta de competencia.

Envigado, mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

En el presente proceso ordinario laboral de Primera instancia, instaurado por DIEGO CARDONA GONZALEZ, en contra de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA y ARL POSITIVA, entra el despacho a determinar la competencia, para conocer del asunto.

El Artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y la seguridad social, modificado por la Ley 712 de 2001, establece:

*En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*

*En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.*

En el presente caso, es claro el Artículo 11 del CPL y de la SS, al determinar la competencia de los procesos que se adelantan en contra de las entidades de la seguridad social, siendo el del domicilio de éstas o del lugar de la reclamación administrativa.

Al verificar el escrito de demanda, en el acápite de notificaciones, se determina que el domicilio de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, es en la ciudad Medellín, mientras que el de la ARL POSITIVA, es la ciudad de Bogotá por lo que, la competencia para conocer del presente proceso, no se encuentra en ésta dependencia Judicial, por no ser éste el domicilio de las entidades de seguridad social, sino que serán competentes para conocer del mismo los Jueces Laborales del Circuito

de Medellín y Bogotá, razón por la cual, habrá de declararse la falta de competencia, para conocer del presente proceso.

De lo anterior, a criterio del despacho, al existir concurrencia de competencia entre el Juez Laboral del Circuito de Medellín y el Juez Laboral del Circuito de Bogotá, considera más acertado remitir la presente causa al primero, por disponibilidad y facilidad probatoria, pues es el Municipio cabecera de Circuito en el que se encuentran domiciliada la demandada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA y en donde existe oficina de la codemandada ARL POSITIVA, además de la cercanía del domicilio del demandante, por lo que se dispone la remisión del expediente a los Juzgados laborales del Circuito de Medellín para lo de su competencia.

En consecuencia, se ordenará remitirla a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN- REPARTO**, para que asuma su conocimiento.

Por lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO – ANTIOQUIA**, administrando justicia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida por **DIEGO CARDONA GONZALEZ**, en contra de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA** y **ARL POSITIVA**.

**SEGUNDO: Se ORDENA** enviar a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN- REPARTO**, para que asuma su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b9177c6c72131733065947a8b8baa2bcac00c97a786c4110ec4c307de4ebc1**

Documento generado en 05/05/2022 04:10:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

## Rama Judicial

Sentencia	0021
Radicado	052663105001-2022-00205-00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	DORIS ADRIANA CANO QUICENO
Accionado	COLPENSIONES
Tema	DERECHO DE PETICIÓN

## JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo cinco (31) de dos mil Veintidós (2022)

La señora DORIS ADRIANA CANO QUICENO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 42.828.430, actuando en representación de su hija MARIA ALEJANDRA BURITICA CANO presenta ACCIÓN DE TUTELA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, invocando la protección del derecho fundamental de petición.

Manifiesta la accionante, que estuvo casada con el señor FERNANDO ANTONIO BURITICA y que de cuya unión fue procreada la niña MARIA ALEJANDRA BURITICA CANO.

Que su esposo era pensionado en la ADIMNISTRADORA COLOMBIAN DE PENSIONES – COLPENSIONES-, el cual falleció el 22 de mayo de 2021, motivo por el cual solicito ante la accionada el reconocimiento de la pensión de sobreviviente para sí y para su hija.

Que el 13 de septiembre de 2021 le fue notificada la resolución SUB 21815, en la que se ordenó el reconocimiento y pago de la porción de pensión de invalidez que le correspondía como cónyuge del causante y en la que se dejó en suspenso del 50% de la pensión solicitada en favor de su hija, aduciendo que no se reportó registro civil de nacimiento y documento de identidad que permitiera establecer parentesco con el causante.

Que ante tal situación, el 20 de septiembre de 2021 apporto los documentos requeridos mediante radicado 21021-10873717, y que a falta de respuesta decidió el 9 de febrero de 2022 interponer una queja por la falta de trámite de la solicitud de radicada el 20 de septiembre de 2021, queja menciona fue resuelta el 09 de marzo de 2022 y en la que se no se le da una respuesta clara y de fondo a su solicitud de reconocimiento pensional a favor de su hija, la cual menciona que a la fecha han pasado más de 6 meses sin ser resuelta.

Por lo que solicita, TUTELAR el derecho fundamental de petición y obtener pronta resolución con respuesta de fondo, ordenando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES dar respuesta inmediata, clara, precisa, completa y de fondo al asunto solicitado en el radicado No. 2021-10873717 presenta el 20 de septiembre de 2021.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Se procede a asumir el conocimiento de la acción interpuesta, mediante auto de fecha 27 de abril de 2022 en el que se concedió a la accionada el término de dos (2) para que se pronunciaran de los hechos sustento de la acción de tutela y presentara las pruebas que obraban en su poder.

Notificada en debida forma, la entidad accionada omitió dar respuesta a la presente acción.

### CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su artículo 86 estatuyó la acción de tutela tendiente a que en todo momento y lugar se reclame ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos específicos por los particulares.

El artículo 23 de nuestra Constitución señala que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución”*.

En este orden de ideas la Acción de Tutela se ha constituido en un instrumento de especial eficacia para la protección de éste derecho fundamental cuando es vulnerado por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias especiales, por lo tanto, lo que verdaderamente interesa en este caso es obtener una respuesta de fondo, clara y precisa en torno a las inquietudes del accionante, o respecto de lo que estima son sus derechos.

#### 1. Derecho de petición en materia pensional.

Frente a los términos para resolver escritos o solicitudes de petición en materia de pensiones, el Tribunal Constitucional en la sentencia T-173 de 2013, expuso que:

*“El artículo 6º del actual Código Contencioso Administrativo consagra que las peticiones deben contestarse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo. No obstante, en el caso de no ser posible responder en dicho término, el funcionario o el particular encargado deberá exponer las razones del retraso e indicar la fecha en que comunicará la respuesta final.*

*Sentencia SU-975 de 2003, aplicando una interpretación integral de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994, 4º de la Ley 700 de 2001, 6º y 33 del Código Contencioso Administrativo, señaló que, cuando la solicitud verse sobre pensiones, las autoridades deben observar los siguientes términos que corren transversalmente y que su inobservancia genera una vulneración del derecho de petición.*

*“(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal ;(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.*

La sentencia SU-975 de 2003, por aplicación analógica del artículo 19 del decreto 656 de 1994, estableció un término general de 4 meses para responder las solicitudes de prestaciones económicas en las hipótesis no reguladas expresamente por el legislador.

Sin embargo, para algunas peticiones con relación al sistema de seguridad social la legislación no ha estipulado un término específico con el cual cuentan las administradoras de fondos pensionales para dar solución a ellas.

Por lo anterior, la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-, en uso de sus facultades, profirió la resolución 343 de 2017 por medio de la cual reglamentó el término de contestación de otras peticiones, entre las cuales se encuentra las peticiones de interés particular -artículo 5-, con un término de 15 días hábiles.

En estas condiciones, si la autoridad o entidad correspondiente desconoce injustificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollado por la

jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición, convirtiéndose el amparo de tutela en el medio eficaz para protegerlo.

**Caso concreto:**

Revisados los anexos adosados al libelo genitor, se advierte que la accionante radicó el 20 de septiembre de 2021 petición concerniente al recurso de reposición al reconocimiento de la prestación pensional de sobreviviente radicada el 20 de septiembre de 2021 con radicado 2021-10873717 de la que se extrae que fueron aportados los documentos “*Formato de solicitud de prestaciones económicas, solicitud escrita del recurso de reposición sustentado por los motivos por los cuales se interpone, documento de identidad del beneficiario, autorización de notificación por correo electrónico y documentos anexos entregado por el ciudadano*” y la posterior respuesta a la queja del 09 de marzo de 2022 con radicado 2022-1704334.

Tomando en cuenta lo planteado y ante la falta de pronunciamiento por parte de la accionada Colpensiones, encuentra el Despacho que la comunicación con la comunicación expedida el día 09 de marzo de 2022 no dio una respuesta clara, precisa y de fondo, a la petición elevada, por la parte actora, toda vez, que en esta se le indica a la accionante de forma simple que su trámite está siendo evaluado y estudiado conforme a derecho, agregando que en el desarrollo de dicho estudio se requiere adelantar una etapa de validación que realiza esa misma entidad a través de requerimientos internos al área competente y que una vez eso pase se le comunicara una decisión de fondo.

De lo anterior se infiere que Colpensiones está vulnerando el derecho de petición de la accionante, al no haber dado respuesta a la solicitud presentada el 20 de septiembre de 2021 con radicado 2021-10873717 del que ha pasado más de siete (7) meses de haberse solicitado, al desconocer su deber constitucional de ser diligente y emitir pronunciamiento claro, concreto y de fondo, superando incluso el termino especial de 4 meses dado por la jurisprudencia constitucional para el pronunciamiento de la prestación solicitada.

Por lo tanto, al demostrarse que la actora realizó una petición de reconocimiento de la prestación económica de pensión de sobreviviente a favor de su hija MARIA ALEJANDRA BURITICA CANO y que ésta no respondió de fondo su petición en el término que tenía para hacerlo, esa circunstancia demuestra la afectación de sus derechos fundamentales, lo que habilita la intervención excepcional del juez constitucional.

Acorde a lo anterior, se tutelara el derecho del accionante y se ordenara en consecuencia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada por su presidente, o quien haga sus veces, al momento de la notificación de esta providencia, que en el término improrrogable de CINCO (5) DIAS, bajo los apremios y sanciones a que se

contraen los artículos 27 y 52 del Decreto 2591-1991, de respuesta completa CLARA, PRECISA Y DE FONDO, a la solicitud presentada por la señora DORIS ADRIANA CANO QUICENO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 42.828.430 el 20 de septiembre de 2020 con radicado 2021-10873717.

Por lo expuesto, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por mandato constitucional,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. TUTELAR** el derecho de petición en favor de DORIS ADRIANA CANO QUICENO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 42.828.430, quien actúa en representación de su hija MARIA ALEJANDRA BURITICA CANO.

**SEGUNDO. ORDENASE** en consecuencia al presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, o a quién haga sus veces, para que en el término improrrogable de CINCO (05) DÍAS, si no lo ha hecho, de respuesta CLARA, PRECISA Y DE FONDO, a la solicitud presentada por por la señora DORIS ADRIANA CANO QUICENO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 42.828.430 el 20 de septiembre de 2020 con radicado 2021-10873717.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes por los medios legales.

**CUARTO:** Si esta providencia no fuere recurrida, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Líbrese las comunicaciones a que hubiere lugar.

**Firmado Por:**

**Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e3a2afdc83544c0935ea74bb5dc395b0518d8d85d002ddc1df004e52c884f7**

Documento generado en 05/05/2022 04:10:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**